

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404**

**Radicación 760014003015-2017-00656-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **HECTOR FORY GOMEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **HECTOR FORY GOMEZ**., contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

**SEGUNDO:-** Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CALI –VALLE**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA N°. 142**

**Rad: 760014003015-2019-00369-00**

**Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)**

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

**ANTECEDENTES**

**1.-** El 30 de Mayo de 2019 los señores Gerardo Hurtado Arcila y Adelaida Neuta Serna, a través de apoderado judicial promovieron demanda de restitución de inmueble arrendado –local comercial- contra los señores Hipólito Valencia Larrahondo y Dolis Quiñones Guerrero, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Carrera 42 Bis No.16-02-04 del Barrio San Judas de la Comuna 10 de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamientos, solicita a su vez se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que los señores Gerardo Hurtado Arcila y Adelaida Neuta Serna, como arrendadores celebraron mediante documento privado de fecha 11 de noviembre de abril de 2009, un contrato de arrendamiento con los demandados Hipólito Valencia Larrahondo y Dolis Quiñones Guerrero, en calidad de arrendatarios sobre el inmueble -local comercial- ubicado en la Carrera 42 Bis No.16-02-04 del Barrio San Judas, de la actual nomenclatura urbana de Cali, refiere que el contrato se celebró por el término de un (01) año, contado a partir del 20 de Noviembre de 2009, y que la arrendatarios se obligaran a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$650.000, prorrogándose hasta el 20 de noviembre de 2011 incrementándose en un 8% quedando el canon de arrendamiento en \$702.000 mensuales pago que debería efectuarse anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

La parte actora fincó el incumplimiento de la demandada en la falta del pago de los cánones de arrendamiento, los cuales se estipularon en el contrato desde el mes de febrero de 2018 a la fecha de presentación de la demanda -mayo de 2019-.

**2.-** Previa inadmisión de la demanda y habiendo sido subsanada dentro de la oportunidad legal, fue admitida por auto No. 1986 del 24 de julio de 2019, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surte por aviso el día 15 de octubre de 2019 –fl.106 a 109- indicando “*que si habita el destinatario*”, quedando notificados desde el 16 de octubre de 2019 teniendo los días 17,18,21 para retirar los traslados y para contestar la demanda desde el 22 de octubre al 5 de noviembre de 2019, sin evidenciar oposición alguna, por ello en los términos de que trata el # 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.-** Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer

al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Ahora bien, el art. 384 del Código General del Proceso, faculta a los arrendadores para que soliciten la restitución del inmueble local comercial ubicado en la Carrera 42 Bis No.16-02-04 del Barrio San Judas de la Comuna 10, entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medio documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 de la misma obra.

**2.-** Sobre el documento aportado, tenemos que allega contrato de arrendamiento de local comercial, ubicado en la Carrera 42 Bis No.16-02-04 del Barrio San Judas de la Comuna 10 de Cali, sin que el extremo pasivo lo desconociera o refutara, es decir, se reúnen los presupuestos del numeral 1 del artículo 384 del C.G.P

Son suficientes las anteriores premisas de orden general para concluir de manera palmaria que las pretensiones de la demanda incoadas por Gerardo Hurtado Arcila y Adelaida Neuta Serna, en su calidad de arrendadores contra Hipólito Valencia Larrahondo, Dolis Quiñones Guerrero, está llamada a prosperar en esta oportunidad como quiera que las circunstancias fácticas alegadas, son suficientes para tener por acreditada una de las causales de terminación previstas en el ordenamiento jurídico para el tipo de contratos como el involucrado en el sub-lite.

En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por los demandantes, esto es, que la pasiva quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado en la cláusula segunda desde el mes de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2019 fecha de presentación de la demanda – según lo indicado en el hecho 4 de la demanda, lo cual se enmarca plenamente como una causal de incumplimiento y constituye argumento suficiente para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble si aquella no se hubiere materializado, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración constituye un hecho negativo e indefinido –no pago de cánones de arrendamiento- que no requiere prueba conforme al inciso 4 del artículo 167 del CGP y que por el contrario traslada la carga de aquella a los demandados, quienes en la oportunidad legal, ninguna manifestación realizaron al respecto, ni acreditaron el pago de los cánones establecidos, dentro del término pactado como tampoco efectuaron los mismos en el curso del proceso.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de local comercial y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del local comercial ubicado en la Carrera 42 Bis No.16-02-04 del Barrio San Judas de la Comuna 10 de Cali, en consonancia con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

Ahora bien, frente a la pretensión No 6 en cuanto a la condena a los demandados al pago de la cláusula penal, lo cierto es que el presente trámite no este previsto para para el pago de dicha pretensión, máxime cuando el actor cuenta con la vía ejecutiva para ello.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Carrera 42 Bis No.16-02-04 del Barrio San Judas de la Comuna 10, de Cali, por falta de pago cabal de los cánones causados desde el febrero de 2018 hasta mayo de 2019, y los que se lleguen a causar mientras se permanezca en el inmueble, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenase a la parte demandada señores Hipólito Valencia Larrahondo y Dolis Quiñones Guerrero, la restitución del local comercial mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a la Alcaldía de Cali, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **438.900.**

**CUARTO:** DENEGAR la pretensión de pago de la cláusula penal, por cuando difiere de la naturaleza de la presente acción, aunado a que cuenta con el proceso ejecutivo para tal fin.

**QUINTO:**Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407**

**Radicación 760014003015-2020-00279-00**

Sea lo primero dejar sin efecto el Auto interlocutorio No. 1376 del 14 de Agosto de 2020, mediante el cual se procedió a rechazar la demanda por no haber sido subsanada, habida cuenta que el memorial de subsanación fue allegado a través de correo electrónico dentro de la oportunidad y en debida forma, por lo que se torna procedente resolver sobre la admisión de la demanda.

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **LEONIDAS CIFUENTES CERON.**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de la señora **OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA**, mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto el auto interlocutorio No 1376 calendado 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **LEONIDAS CIFUENTES CERON** en contra de **OLGA PATRICIA ROSERO VALENCIA**, mayor y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en la siguiente LETRA DE CAMBIO :

- a) Por la suma de **(\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio con girada el 03 de Julio de 2016.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 03 de Septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO** : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO**:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO**.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ERNESTO MARIN ARANGO portador de la T.P 139122 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402**

**Radicación: 76001-40-03-015-2020-00355-00**

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial en contra de **JESUS ANDRES YANGUATIN NUPAN**, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
- b) En el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, no se especifica el bien objeto de la misma, sin que exista certeza del mismo, como quiera que se encuentra sin diligenciar la placa, serie y tipo.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial en contra de **JESUS ANDRES YANGUATIN NUPAN**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369**

**Radicación: 760014003015-2020-00357-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial, contra **ALIRIO RAMIREZ LOPEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe adecuar las pretensiones No 2, 3, 4 y 5 en su **literal c**, pues exige el pago de intereses de mora, para el mismo periodo enunciado en el literal b, que corresponde a los intereses de plazo, debiendo precisar las fechas que legalmente corresponden para cada uno de ellos y el periodo para el que se causan.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374**  
**Radicación: 760014003015-2020-00359-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por FORTOX S.A. a través de apoderada judicial, Contra **FLUID SYSTEMS GROUP SAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

#### **CONSIDERACIONES**

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406**

**RADICACION 2020-00360-00**

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Pertenencia que antecede, encuentra el Despacho que la misma adolece de diferentes defectos que son requisito de forma imprescindible para su admisión, a saber:

- 1.- Debe allegar el certificado especial del inmueble que se pretende usucapir, expedido por el registrador de instrumentos públicos respectivo, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.
  - 2.- Debe allegar certificado de tradición debidamente actualizado como quiera que el anexo data de marzo de 2019.
  - 3.- Debe identificar clara y plenamente el inmueble que pretende prescribir, toda vez que el certificado de tradición allegado da cuenta de una dirección y el documento de cobro de impuesto predial anexo evidencia otra para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0105619.
  - 4.- Debe aportar el registro de defunción del señor JUAN CARLOS MAFLA GALVEZ.
  - 5.- Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda Verbal de Pertenencia, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020

A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405**  
**Radicación 76001-40-03-015-2020-00362-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra LUIS FERNANDO PINEDA ESPINOSA y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra LUIS FERNANDO PINEDA ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo. **NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión y posterior admisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Agosto 19 de 2020**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403**  
**Radicación 76001-40-03-015-2020-00368-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO -VIVIENDA- DE MINIMA CUANTIA, promovida por JANNETH HOYOS ARIAS, contra LUIYI ENRIQUE CASTAÑO CAICEDO, y revisada la misma, se observa que reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –VIVIENDA- DE MINIMA CUANTIA promovida por JANNETH HOYOS ARIAS, contra LUIYI ENRIQUE CASTAÑO CAICEDO, con fundamento en la mora del pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos, que se rigen por el artículo 390 y 384 del C.G. del P.

**SEGUNDO.-** CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el original o copia autentica del Contrato De Arrendamiento y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.- PREVENIR** a la parte demandada, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

**SEXTO.- PRESTAR** caución la parte demandante por la suma de **\$1.457.000** M/CTE., para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar. Caución que se debe prestar en el término de cinco (5) días e identifique respecto de que muebles recae la cautela, atendiendo la excepción prevista en el No 11 del art. 594 del CGP.

**SEPTIMO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Gabriel Jaime Hoyos Chilito, identificado con T.P. No. 305.055 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020  
se notifica a las partes la anterior  
providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375**

**Radicación 760014003015-2020-00370-00**

Revisada la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**, adelantada por **FINESA** contra **GENNY TORO AGUIRRE**, se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

a) No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Aunado a ello, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. –Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020. Es decir el poder carece de presentación personal.

c) Deberá aclarar y acreditar la parte actora la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 a la garante, pues el allegado da cuenta que se remitió a una dirección que difiere de la contenida en el Formulario de Registro de ejecución, y en el acápite de notificaciones de la presente solicitud.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

**2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 20/08/2020 se  
notifica a las partes la anterior providencia

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria